CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20211400114491

Medellín-Antioquia., 27-01-2021_S

DOCTOR:
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BARRERA BRAND
DEMANDANDO: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
RADICADO: **76 111 3333 003 2020 00131 00**
ASUNTO: Contestación de Demanda.

A su señoría:
MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-cnsc-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020[1] y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020; a través del presente escrito, dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes**;** impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO BARRERA BRAND**, según se describe *ab initio;* de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en los siguientes términos**:**

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la generalidad de pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de fundamento legal, así como de respaldo probatorio, según se evidencia de las respuestas a los hechos planteados, y de las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo solicito de forma anticipada, que se condene al demandante al pago de expensas, costas y/o gastos procesales que correspondan.

[1]Por la cual se hace un nombramiento ordinario

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho "Primero:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Segundo:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Tercero:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Cuarto:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Quinto:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Sexto:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Sexto:" NO LE CONSTA A LA CNSC. Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales y familiares, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho "Séptimo:" NO LE CONSTA A LA CNSC. Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales y familiares, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho "Octavo:" NO LE CONSTA A LA CNSC. Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una actuación de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, y que se torna ajena de las competencias de la CNSC, en tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades sujetas a sus competencias, y el hecho refiere exclusivamente a una actuación propia del nominador.

Al hecho "Noveno:" NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa.

Al hecho "Decimo:" NO LE CONSTA A LA CNSC. Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una actuación de la Secretaría de Educación del Departamento Departamental del Valle del Cauca, y que se torna ajena de las competencias de la CNSC, en tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades sujetas a sus competencias, y el hecho refiere exclusivamente a una actuación propia del nominador.

Al hecho "Once: "NO ES CIERTO. Tal y como lo manifiesta el libelista y/o su prohijado todas las actuaciones surtidas fueron ante a la Secretaria Departamental del Valle del Cauca, y se aclara la CNSC no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a su especial competencia en materia de provisión de empleo y carrera administrativa, y en relación a los presuntos perjuicios, sin existir nexo alguno que pueda afectar lo actuado por mi patrocinada, mal pudiera pretenderse resarcimiento de esta.

Al hecho "Doce:" NO ES CIERTO COMO SE ADUCE. Si bien es cierto que la Convocatoria 437 del 2017, tuvo su génesis a partir del Acuerdo Nº CNSC 20181000003606 del siete (7) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018);, compilados en un solo documento, tal y como consta en la dirección web de la CNSC y específicamente en el link https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividas-429-de-2016-antioquia; la misma se sustentó en la condición de vacancia definitiva de los empleos certificados por las entidades públicas sujetas al concurso mediante la respectiva OPEC, sin que la CNSC tenga injerencia en la forma de provisión de dichas vacantes, al no coadministrar, como se ha reiterado, las plantas de personal de las entidades sujetas a sus competencias.

No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Antioquia, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

Al hecho "Trece:" ES CIERTO.

Al hecho "Catorce:" NO ES CIERTO. La CNSC es entidad de orden nacional, la Ley 996 de 2005[1] previo en el inciso cuarto del parágrafo del articulo 38 "*Prohibiciones para los servidores públicos",* que las nóminas de las entidades territoriales no podrían modificarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular. salvo que: *"(...) se* trate *de provisión de* cargos por *fallas definitivas,* con *ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (..)'* (Resaltado fuera de texto)

De la norma en cita, vemos que la aplicación de las normas de carrera administrativa, está contemplada como una excepción a la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, frente a la posibilidad de modificar las nóminas de las entidades territoriales con anterioridad al inicio del proceso electoral

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, supedito el alcance del cumplimiento de la prohibición comprendida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 al desarrollo de los fines del Estado, señalando:

> *'(. .) La Sala observe que todas las limitaciones previstas en el* artículo *38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la* imparcialidad *y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el articulo 38 no contraria disposición alguno de la Carta, sino que lo desorrolla (. . .)*
>
> *Ahora bien, las excepcione s a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del parágrafo* respetan el *equilibrio* que *debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa.*

Al hecho "Quince:" NO ES CIERTO. El demandante no radico derecho petición ante la CNSC solicitando acto administrativo contentivo de la Convocatoria 437 de 2017, además de esto se aclara que en la página web de la CNSC aparecen todas y cada una de las etapas, acuerdos y demás contenidos en la misma. (https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca)

III. DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

Básicamente, aduce la demandante y/o su mandatario, como concepto de violación de los Actos Administrativos objeto de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y particularmente en lo que atañe a la CNSC, presuntas irregularidades que desarrolla en extenso de forma antitécnica e ininteligible como se anotó en principio, y bajo elucubraciones subjetivas que aduce en su favor, no es posible deducir el concepto de violación en el que funda las pretensiones de la demanda, siempre que, de forma expresa no se hace señalamiento alguno a causales que discrimina el ordenamiento legal en lo que a nulidad de actos administrativos respecta y se limita a discriminar el término de Nulidad por violación de los artículos 1,6,121,123 y 287 numeral 2 de la Constitución Política, sin señalar expresamente cómo se vulneró la normativa que describe, y por qué el acto administrativo del cual pretende dicha "nulidad", no se compadece con el acto administrativo pretensionado ("manual de funciones" vs "acto de exclusión por carencia de requisitos mínimos para el empleo al que aspiró").

En coherencia de lo anterior, opongo con todo respeto, contra las pretensiones de la demandante, y a efecto de que su señoría considere declararlas probadas, las siguientes:

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Solicito con todo respeto de su señoría, observa de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, y particularmente del ordinal 3° del inciso final, ruego del señor Juez, proceder a dictar Sentencia Anticipada por lo menos de carácter parcial y en lo que concierne a la vinculación litisconsorcial que de la CNSC se hace por el presente medio de control, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: CADUCIDAD: Obligado resulta entonces, llamar la atención de su señoría para que haga valer lo preceptuado bajo el artículo 164 ordinal "d", que reza: "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un derecho, la demanda deberá

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Puesto que resulta diáfano, que transcurrió un amplio periodo de tiempo, entre el momento de emisión del último acto administrativo en lo que respecta a la CNSC (entiéndase **RESOLUCIÒN CNSC Nº20202320006625 del 13 de enero de 2020** "… *Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer SIETE (7) vacantes del empleo definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 56218, del* ***Sistema de General Carrera Administrativa de la Gobernación del valle del CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca"***; el cual fue emitido a los trece -13- días del mes de Enero del año 2020, y quedando ejecutoriada veinticuatro -24- de Enero de Dos mil veinte -2020- por la CNSC, estando probada, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación para agotar requisito de procedibilidad por parte del demandante (julio diecisiete -17- de 2020, según constancia anexa en el libelo genitor expedida por el Procurador delegado para el efecto), sin perjuicio de la fecha de radicación efectiva de la demanda, la cual deja en ostensible evidencia, la verificación del término de caducidad del medio de control propuesto.

Y es que nótese, que así se partiera de la fecha de ejecutoria de los actos administrativos aludidos en la demanda o referidos en los anexos de la misma, relativos a los acuerdos de convocatoria, igualmente el término se encontraba recluido.

De acuerdo a los argumentos sustentados, ruego del señor Juez declarar la configuración del instituto procesal de la **CADUCIDAD**, y terminar la actuación judicial por dicha circunstancia.

SEGUNDA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Claramente carece de fundamento legal, el libelo genitor que nos concentra, donde a partir de elucubraciones desprovistas de sustento jurídico, se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la entidad que represento (CNSC), pero los fundamentos facticos y el concepto de violación en *estricto sensu* se direccionen a refutar la legalidad de un manual de funciones emitido por la entidad sujeta a concurso 437 DE 2017–Valle del Cauca- y específicamente en consideración de lo aducido por el demandante, del Municipio de JAMUNDÍ. Sea pues dicho argumento el que desdice de relación alguna que pueda vincular el vicio del que se duele el actor, respecto de las especificas competencias de la CNSC, puesto que el concurso de méritos al que alude, se cimienta sobre la certificación de una OPEC que integra los correspondientes manuales de funciones de las entidades sujetas al mismo, sin que pueda pretenderse tachar la legalidad del concurso, sobre la base de un acto administrativo emitido por una entidad ajena a la CNSC y cuyo acto además goza de presunción de legalidad. De este modo, podríamos concluir *a priorí* y sin ambages, que no existe la más mínima posibilidad de relacionar la CNSC con cualquiera de los "vicios" o "conceptos de violación" enarbolados por el demandante y/o su libelista, y que contrario sensu, de la simple verificación de los antecedentes administrativos, y de las normas jurídicas que regulan los concursos de méritos, así como la Carrera administrativa, puede desprenderse prístinamente la legalidad en todo el actuar de la CNSC, como la carencia absoluta de legitimación en la causa por pasiva.

Nótese, que no se hace necesario, extenderse en disquisiciones argumentativas, para revelar que no puede existir relación alguna entre el acto del cual se duele el demandante (Manual de funciones), respecto al que pretende en nulidad (Acto

administrativo por el cual no fue admitido en el concurso de méritos por carencia de requisitos mínimos).

La sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo frente a la legitimatio ad causam, por pasiva:

> "…*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*…." (Modificaciones al formato fuera de texto).

Si se aplica en estricto sentido, la posición del Honorable Consejo de Estado, bastaría una simple lectura de los hechos descritos en libelo demandatario, para visualizar que no existe relación real de la parte demandada CNSC, con las pretensiones que el demandante depreca, y que el solo de hecho de vincular una parte que en nada tuvo que ver con la emisión de un Acto Administrativo cuestionado; que entre otras cosas goza de presunción de legalidad, y que por ende, tampoco tendrá incidencia dentro de la eventual decisión de fondo que corresponda; a más de desgastar la administración de justicia, desprecia el principio del mérito, y la autonomía de la CNSC en lo que corresponde a la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa.

No existe por lo anterior, mérito para vincular a la Litis a la CNSC, ni para cuestionar la validez y fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos emitidos en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, e incluso, cimentados a partir de Actos Administrativos blindados con la presunción de legalidad, que en nada se relacionan

con las pretensiones deprecadas por el demandante, pero igualmente resplandece la ausencia de responsabilidad, frente a cualquier eventual vicio del cual pretenda declaratoria de nulidad el demandante, pues entre aquel y los hechos que describe, no existe forma de dilucidar vicio alguno que pueda dar al traste con la legalidad de los actos administrativos reprochados.

TERCERO: ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC: Concentra el presunto reproche de la demandante; derivado del particular concepto de violación descrito en el medio de control que incoara, así como de los supuestos facticos discriminados en el acápite de los hechos; la desesperación evidente y respetable de aquel, que anhelando acceder a un cargo de Carrera administrativa en una entidad pública, se aferra de cualquier argumento para pretender deshacer el resultado que no le permitiera ocupar un lugar siquiera en la lista de elegibles del empleo que aspiraba obtener por la vía del concurso de méritos.

Es así cómo, aplicando un criterio subjetivo y marginado de las normas que corresponde aplicar en relación al asunto de marras, sostiene unas pretensiones ajenas a cualquier posibilidad legal, y/o, de las reglas que rigieran la convocatoria; arguyendo un sinnúmero de reproches infundados, soportando su inconformidad, más que en argumentos jurídicos en *estricto sensu*, en cábalas y supuestos subjetivos, con los que anhela (más con el deseo que con la razón), la nulidad de un acto administrativo que lo excluyo del concurso.

Sea esta lacónica introducción su señoría, suficiente para haber captado su atención, y permitir adicionalmente, presentar las razones jurídicas, en las que se funda el demerito pleno del medio de control utilizado por el demandante, nos pronunciaremos expresamente en gala del principio de lealtad procesal, y para ello, preciso se hace aducir, que resulta inverosímil, cómo el demandante y/o su togado, se limiten a relacionar interpretaciones subjetivas de las normas Constitucionales, con desprecio de las taxativas y especificas reglas del acuerdo de convocatoria, marginándose de las normas superiores en las que dicho acuerdo se funda, y es allí donde estriba el yerro hermenéutico del libelo demandatario, pues pretende el actor y/o el libelista, demeritar el acto por el cual fue excluido del concurso, simple y llanamente con argumentos baladíes, tales como, apreciaciones subjetivas de normas de rango Constitucional, interpretadas de forma descontextualizada, pero adicionalmente a lo largo de sus reproches resulta evidente que el resquemor que demanda en el libelo es producido por el manual de funciones de la entidad territorial sujeta a concurso, más que por el concurso mismo, sin caer en cuenta que aquel acto administrativo del que se duele (manual de funciones) es ajeno a la CNSC, y sin embargo además para ésta y para el concurso de méritos, gozaba de presunción de legalidad, para el momento en que fue emitido el Acuerdo de Convocatoria.

No obstante aduce el demandante y/o su mandatario, como concepto de violación de los Actos Administrativos objeto de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y particularmente en lo que atañe a la CNSC, presuntas irregularidades que desarrolla en extenso de forma antitécnica e ininteligible como se anotó en principio, y bajo elucubraciones subjetivas que aduce en su favor, no es posible deducir el concepto de violación en el que funda las pretensiones de la demanda, siempre que, de forma expresa no se hace señalamiento alguno a causales que discrimina el ordenamiento legal en lo que a nulidad de actos administrativos respecta y se limita a discriminar el término de Nulidad por violación de los artículos 1,6,121,123 y 287 numeral 2 de la Constitución Política, sin señalar expresamente cómo se vulneró la normativa que describe, y por qué el acto administrativo del cual pretende dicha “nulidad”, no se compadece con el acto administrativo pretensionado

(“manual de funciones” vs “acto de exclusión por carencia de requisitos mínimos para el empleo al que aspiró”).

Corolario de lo anterior, puede aseverarse que, siendo comprensible el esmero del demandante por procurar no ser excluida del concurso de méritos, no menos importante debe ser la salvaguarda del principio al mérito, y sobre todo de las normas que rigen el Sistema de Carrera Administrativa, así como del buen nombre de la CNSC y la pulcritud con que se adelantan los concursos; sin que puedan promoverse acciones como las que nos concentra, donde sin fundamentos jurídicos válidos, se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando antes que un amparo jurisdiccional, un golpe de suerte, a partir de la inducción al error del Juez.

Desde ahora se advierte, que las Declaraciones y Condenas deprecadas por el demandante, carecen de sustento jurídico y respaldo probatorio, sin que sea posible vincular el actuar de los co-demandados, en consideración a ningún concepto de violación, tornándose en pretensiones infundadas, especialmente en lo que a la CNSC respecta, resplandeciendo la carencia absoluta de legitimación en la causa.

De lo anterior se anticipa la carencia de vicio alguno respecto de los Actos Administrativos sujetos al presente medio de control, al haber sido emitidos en su generalidad, con estricto acogimiento a la normativa vigente aplicable a la materia y demás normativa concordante.

Queda visto entonces, que no existe vicio alguno en el actuar de la CNSC, y menos aún respecto del concurso de méritos (surtido mediante la Convocatoria 437 de 2017), que pueda menguar, minar o demeritar, la presunción de legalidad que rige la generalidad de actos administrativos emitidos y en especial la del acto administrativo demandado por el accionante.

TERCERO: BUENA FE. Está visto, que la CNSC, ha obrado con apego a la Constitución y a la ley, partiendo no solo de la presunción de legalidad que rige los actos administrativos demandados, sino aquellos en los que se cimentaron, y por tal razón, salvaguardando en todas sus actuaciones el principio de raigambre Constitucional aludido.

CUARTO: EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada respecto a todo aquello que se llegare a probar dentro de este proceso y sea favorable para los intereses de la entidad que represento, la cual solicito se decida en la sentencia.

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos elevo con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; en consecuencia, despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a más de las pruebas de pleno derecho, se sirva tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda y las aportadas en la presente contestación, que hacen parte del expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas ante la CNSC, con relación al demandante.

DOCUMENTALES: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBRANTES EN LA ENTIDAD DEMANDADA CNSC, OCHENTA Y DOS (82) FOLIOS.

VI. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor para actuar dentro del proceso.
2. Resolución No. CNSC- No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se nombra al doctor **DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, en calidad de asesor, Código 1020, Grado 15.
3. Resolución 20201400102595 de 15 de octubre de 2020, por la cual se encarga de las funciones de Asesor Jurídico se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC en el profesional del derecho antes mencionado.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en su despacho o en la carrera 16 N° 96 – 64, Barrio Chicó, en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3259700 Ext. 1045 y 1080, y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Apoderado, Carrera 29 D. N°6 A 05 of.204. Piazza Bella – Medellín-Antioquia.
PBX: 4488636, Móvil: (313)743 92 69.
Correo electrónico: mgalvis@dirimirabogados.com

Autorizo la notificación electrónica conforme al artículo 205 del CPACA.

Del (la) Honorable Juez y sus colaboradores;

Respetuosamente,

MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C. Nº 98663116
T.P. Nº 116959 del C.S.J

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO BARRERA BRAND
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado:	76 111 3333 003 2020 00131 00
Asunto:	Poder.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en mi condición de asesor jurídico Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020[1] y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020[2] adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE,** identificado con cédula de ciudadanía número 98.663.116 de Envigado-Antioquia y tarjeta profesional número 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nuestros correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son jsanchez@cnsc.gov.co y mgalvis@dirimirabogados.com

Confiero poder,

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. Nº 198.367 C.S. de la J.

Acepto,

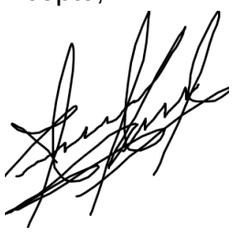

MARLON GALVIS AGUIRRE
C.C.N° 98.663.116 de Envigado
T.P.N°116.959 del C.S. de la J

[1]Por la cual se hace un nombramiento ordinario
[2]Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor nivel asesor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10259 DE 2020
15-10-2020

20201400102595

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: *"(...) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (...) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos**. (...)"*

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ